

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Discutido y aprobado en sesión de veinticuatro (24) ídem, según Acta No. 013.

Radicación: 4465.31.05.001.2013-00180.01. Proceso Ordinario Laboral. LENIBETH CARRILLO RINCONES contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX.

Luego del estudio preliminar se colige que el recurso de alzada planteado por el apoderado de Nación - Ministerio de Educación Nacional no cumple la carga mínima de exponer la *sustentación estrictamente necesaria* contra la sentencia dictada por el a quo, en tanto que, además de indicar que no comparte el resultado que vincula su representado con la condena fulminada, ninguna razón fáctica o jurídica precisó sobre el desacuerdo, contexto donde la sentencia C-493 de 2016¹, resalta:

«(...) se pueden destacar como cargas mínimas procesales exigidas en la sustentación del recurso de apelación laboral (i) legitimidad por activa- el recurso solo puede ser activado válidamente por quienes sufren un perjuicio con la decisión judicial; (ii) consonancia- los recurrentes tienen el derecho de expresar los asuntos de su inconformidad que serán materia de resolución por parte del juez de la alzada conforme a los factores que les hayan sido desfavorables en la sentencia atacada, lo cual implica que el a-quo tiene el deber de conferir a los apelantes un tiempo prudencial y acorde con la densidad del fallo para que ejerzan adecuadamente su derecho de defensa; (iii) congruencia- en principio y con excepción de las facultades extra y ultra petita, la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; (iv) sustentación mínima- sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación.

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-493 de 14 de septiembre de 2016. Expediente D-11231. M. P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

47. Respecto de esta última característica es necesario destacar que la indicación del término "estrictamente necesario" contenido en la norma acusada, no induce a empoderar al juez de la jurisdicción ordinaria laboral para que limite o imponga cargas arbitrarias a los recurrentes en la sustentación de la apelación, en tanto que a la parte afectada con la decisión se le debe garantizar el tiempo y los elementos necesarios para sustentar el recurso. Ello, por cuanto en dicho momento procesal es imperante que el recurrente exprese con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria. (...)).».

En gran síntesis, aquella labor básica no fue satisfecha porque el señor apoderado de la dependencia ministerial no explicó por qué se distancia de la decisión adversa, tornándose forzoso **inadmitir** el recurso vertical. No obstante, luce evidente que la condena del fallador primary compromete el interés jurídico económico de una entidad amparada por el grado jurisdiccional consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sólida razón para **admitir** el grado jurisdiccional de **consulta** de la sentencia de catorce (14) de septiembre hogaño, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, solamente en los aspectos desfavorables a Nación - Ministerio de Educación Nacional.


NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



CARLOS VILLANIZAR SUÁREZ
Magistrado



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado